



Year 1901—Office, Fortaleza 21

Año 1901—Oficinas, Fortaleza 21.

Official subscriptions \$ 1.75 per month
 Private ———— 1.25 ————
 Single copy (date of issue)..... .10
 ———— (old date)..... .20
 Advertisement:10 per line

Subscripción oficial por un mes..... \$ 1.75
 Subscripción particular por un mes..... 1.25
 Número suelto del día10
 Número atrasado20
 Anuncios la línea 10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1901

San Juan Puerto-Rico, Tuesday May 14th

No. 112

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA. — En la Ciudad de Puerto-Rico á veinte y seis de Febrero de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por..., contra sentencia del Tribunal de Distrito de..., pronunciada en causa seguida al mismo por lesiones graves.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en veinte y uno de Junio del año anterior, contiene el siguiente:

“Resultando probado que... y viviendo en la misma casa que... estando padeciendo de una blenorragia y bubones, lo que él sabía, á las ocho de la noche de un Domingo, cuya fecha no puede precisarse, pero próximamente veinte ó treinta días antes del veinte y nueve de Enero último, en momentos en que paseaba por la carretera de... la joven doncella de catorce años, ..., hija de la... en unión de... y..., le salvó al encuentro y tomando de la mano á la..., quedóse detras, y echándola después al suelo, realizó actos carnales, aunque sin la desfloración, mas sí, inoculándola de la enfermedad venérea que venía padeciendo y de la que curó la joven, sin ninguna consecuencia, á los cincuenta y seis días de asistencia médica é impedimento para el trabajo.”

Resultando que dicho Tribunal declaró que los hechos probados en el anterior resultando, constituyen el delito de lesiones graves previsto y penado en el artículo 429 número 4º del Código penal, de que es autor... con las agravantes de abuso de confianza y vagancia y le condena a la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesoria, indemnización con el apremio personal, en su caso, y costas procesales.

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del sentenciado, recurso de casación por infracción de ley, autorizado por los números 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal y citando como infringidos por aplicación indebida, el artículo 429 número 4º porque el hecho no constituye delito y en todo caso, nunca sería el de lesiones graves, sino el de menos graves infringiéndose por su no aplicación el artículo 432 del Código citado. Porque el recurrente no es autor y se infringe, al considerarlo como tal, el artículo 12 número 1º porque no son de apreciarse las agravantes de abuso de confianza y vagancia de donde se deriva la infracción del artículo 10 en sus números 11 y 25 por indebida aplicación y por último, la pena se ha aplicado fuera de grado, por infracción del artículo 429 número 4º por errónea aplicación y las reglas 3ª y 6ª del 80 y 95, todos del Código penal.

Resultando que el fiscal se adhirió al recurso en cuanto á la errónea apreciación de las agravantes citadas y en cuanto á la aplicación de la pena, impugnándolo en cuanto á los demás motivos en que se funda.

Visto siendo ponente el Juez asociado Don José María Figueras Chiqués.

Considerando que el hecho probado determina con toda claridad la existencia del delito de lesiones graves, puesto que se afirma que el recurrente sabía que estaba padeciendo de una blenorragia y bubones y esto no obstante, realizó actos carnales con la joven, inoculándola la enfermedad venérea que padecía, y esto supuesto, el Tribunal calificó con acierto los hechos por que el culpable es responsable del acto consciente realizado y de todas sus consecuencias, no pudiendo tener otra calificación que la que le dá el Tribunal, en atención al tiempo de duración de la enfermedad padecida.

Considerando que, sien to preciso en esta clase de recursos aceptar en su integridad los hechos que se declaran probados, no es posible desconocer el carácter

de autor de la acción delictiva que en la sentencia se le atribuye

Considerando que de los hechos no se derivan las circunstancias agravantes de abuso de confianza ni de vagancia, porque ni el acto se realizó en la casa de... ni el resultando contiene los elementos necesarios á que se refiere el segundo párrafo de la circunstancia 25ª para deducir si real y efectivamente puede calificársele de vago en el sentido legal.

Considerando que aún en el supuesto de que se pudieran apreciar esos motivos de agravación, resultaría la pena impuesta fuera del grado máximo, que solo alcanza á dos años y cuatro meses en el arresto mayor, en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Considerando que por las razones que se expresan, en los dos anteriores fundamentos de derecho, procede la casación de la sentencia.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que por los motivos expuestos, há lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por..., contra la sentencia del Tribunal de..., la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas del recurso; lo que con la sentencia que á continuación se dicta, comuníquese á dicho Tribunal con devolución de los autos á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la “Gaceta,” en la forma que prescribe el artículo 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — José S. Quiñones, José C. Hernández, José M. Figueras, Louis Sulzbacher

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José María Figueras Chiqués, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 26 de Febrero de 1901.—E. de J. López Gaztambide, Secretario.

SENTENCIA. — En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á dos de Marzo de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Eulogio Morán Torres, contra sentencia del Tribunal del Distrito de Humacao, en causa instruida al mismo y otros por robo.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en diez de Noviembre último, contiene el siguiente resultando:

“Primero. Resultando que en Caguas, la noche del once al doce de Octubre último, puestos de acuerdo los individuos Donato Lopez, que ha sido ejecutoriamente condenado por delitos contra la propiedad, y Eulogio Morán penetraron, sin que conste llevasen armas, en un establecimiento no habitado de la propiedad de Don Celestino Solá y destinado á almacen de tabaco, subiendo por un hueco que había cerca del techo, en una de las paredes; y rompiendo luego unas de las puertas interiores, llegaron al lugar donde estaba guardado el tabaco, y se apoderaron de siete pacas que pericialmente han sido tasadas en cuarenta y tres pesos cincuenta y dos centavos, habiéndose recuperado tabaco por valor de doscientos noventa y tres pesos treinta y dos centavos en poder de dichos acusados y de los otros enjuiciados José Oedeño, y Josefa Casilla, quienes con posterioridad al hecho y con conocimiento del delito tomaron tabaco del sustraído y lo ocultaron en su casa. Hechos probados.”

Resultando que el Tribunal sentenciador, calificando los hechos de delito de robo en lugar no habitado y en cuantía superior á mil doscientas cincuenta pesetas, comprendido en el artículo 530 del Código penal, y de uno de sus autores á Eulogio Morán Torres, sin circunstancias modificativas de la penalidad, le condenó á tres años, seis meses y veinte y un días de presidio correccional, accesorias, indemnización y pago de una cuarta parte de costas.

Resultando que contra esa sentencia se ha inter-

puesto á nombre de Morán Torres, recurso de casación por infracción de ley, autorizado por los números 3º y 4º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos: 1º El artículo 12 del Código penal, por cuanto se estima autor del delito al recurrente, cuando no tuvo otra intervención en el hecho según resulta de autos y se comprobó en el juicio, que la de haber comprado, sin conocimiento de su ilegítima procedencia, parte del tabaco que se dice robado: 2º El artículo 520 del mismo Código, según el cual, para que exista delito de robo, ha de haber violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, lo que no sucede en el caso de autos: 3º El artículo 530 del mencionado Código en relación con el 520 ya citado, pues las prescripciones del primero no pueden ni deben aplicarse á ningún caso que no esté comprendido dentro de la definición del segundo.

Resultando que instruido del recurso el Ministerio fiscal, lo impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo ponente el Juez Asociado Don José C. Hernandez.

Considerando que según repetidas veces ha declarado este Tribunal Supremo, en perfecta consonancia con lo prevenido en el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no son viables los recursos de casación que tengan por apoyo alegaciones que partan de hechos distintos de los consignados como probados en las sentencias contra las que aquellas se dirijan; y que por tanto, afirmándose como se afirma en el tal o recurrido, que Eulogio Morán Torres y otros penetraron en un establecimiento de Don Celestino Solá y se apoderaron de siete pacas de tabaco, de cuya afirmación se aparta por completo el recurrente al sostener en el primer motivo del recurso no haber tenido otra intervención en el hecho que la de haber comprado, sin conocimiento de su procedencia y ilegítima, parte del tabaco que se dice robado, no cabe resolver dicho recurso en cuanto se funda en la infracción del artículo 12 del Código penal.

Considerando que del mismo defecto adolece el recurso en cuanto supone infringidos los artículos 520 y 530 del Código penal, pues establece como supuestos que como en el caso resuelto por la sentencia recurrida no medió fuerza en las cosas, cuando en ella se expresa que Eulogio Morán y otro penetraron en el establecimiento de Don Celestino Solá subiendo por un hueco que había cerca del techo en unas de las paredes, y rompiendo luego una de las puertas interiores llegaron al lugar donde estaba guardado el tabaco y se apoderaron de siete pacas, sin que se alegue razón alguna en apoyo de que esos hechos admitidos por el Tribunal á que no caracterizan la fuerza inherente al delito de robo, por lo cual, tampoco se ha interpuesto en la forma que prescribe el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que además de ordenar se citen el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas, exige se expresen con la mayor claridad y concisión sus fundamentos.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso de casación interpuesto por Eulogio Morán Torres, al que condenamos en las costas; y con devolución de la causa comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la “Gaceta oficial”, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José S. Quiñones. — José C. Hernandez. — José M. Figueras. — Louis Sulzbacher. — Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José C. Hernandez celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario sustituto certifico en

Puerto-Rico á 2 de Marzo de 1901.—Eugenio Alvarez.